



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2015- 00253  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ULISES GARZÓN RODRIGUEZ  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 25 de mayo del año en curso.

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día veinticinco (25) de mayo del presente año, a las 03:00 de la tarde, para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente la apoderada de la parte accionada pero no compareció el apoderado de la parte actora, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. ALDEMAR BUSTOS TAFUR.

El mismo día de la diligencia, sobre las 03:45 de la tarde, el apoderado de la parte actora presentó escrito de justificación de inasistencia indicando que se desplazó desde la ciudad de Bogotá llegando al Despacho sobre las 03:15 p.m por cuanto tenía el convencimiento de que la audiencia estaba programada para las 04:00 de la tarde.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia del abogado, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias<sup>1</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que el abogado de la parte actora en su escrito manifiesta que estaba convencido que la audiencia inicial estaba programada para las 04:00 de la tarde del día 25 de mayo, cuando dicho auto fijando fecha para audiencia inicial fue proferido por el Despacho el 17 de noviembre de 2016, el cual fue notificado en debida forma y posteriormente ingresada la fecha en el programador de audiencias con que cuenta el Juzgado en la página de internet, la cual es ampliamente conocida por el apoderados.

Por otra parte, en lo atinente a que se desplazó de la ciudad de Bogotá, observa el Despacho que ello constituye una simple afirmación, y la norma antes señalada indica que la fuerza mayor o caso fortuito respecto de la cual se alega la justificación de inasistencia debe ser acreditada con prueba sumaria, exigencia que a todos luces adolece la presente actuación, por lo que no será justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. ALDEMAR BUSTOS TAFUR, identificado con C.C. No. 14.243.632, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO. IMPONER** sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor ALDEMAR BUSTOS TAFUR, identificado con C.C. No. 14.243.632, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

<sup>3</sup> Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc...